



DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-059/2025 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SAN NICOLÁS, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), que identifica el método de elección¹ conforme al Sistema Normativo de San Nicolás.

A N T E C E D E N T E S

- I. Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022,² de 26 de marzo de 2023, el Consejo General de este Instituto, aprobó el “Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca 2022”³, entre ellos, el de San Nicolás, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-364/2022.⁴
- II. Solicitud de información.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/574/2024, de fecha 18 de enero de 2024, notificado vía correo electrónico el 22 de febrero de 2024, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) de este Instituto, con fundamento en el artículo 278, numeral 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, solicitó a la autoridad municipal de San Nicolás, proporcionara información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo relativo a la elección de sus autoridades o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario si lo tuviera.
- III. Recordatorio de solicitud de información.** En términos del artículo 278, numeral 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se reiteró la solicitud de información a la autoridad municipal, mediante el oficio número IEEPCO/DESNI/1354/2024, de fecha 17 de abril 2024, notificado vía correo electrónico el 26 de abril de 2024.

¹ Aunque en las comunidades es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

² Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>

³ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/cat-info/dictamenes-sni2022>

⁴ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022//364_SAN_NICOLAS.pdf

IV. Información relativa al Sistema Normativo de San Nicolás. Mediante oficio número P-M/0066/06/2024, de fecha 24 de junio de 2024, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el día 25 de junio de 2024 identificado con el número de folio interno 010120, la Presidencia Municipal de San Nicolás remitió la información solicitada. Adicionalmente esta Dirección Ejecutiva, realizó la revisión de los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio.

RAZONES JURÍDICAS

PRIMERA. Competencia.

1. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) es competente para emitir el presente Dictamen en lo individual, de conformidad con lo establecido en el artículo 278, numeral 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPEEO), “con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección” de los municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.

SEGUNDA. Derechos fundamentales de los Pueblos y Comunidades Indígenas.⁵

2. De conformidad con lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 apartado 1, 5, 6 apartado 1 inciso C, 7 numeral 1 y 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; XXI de la Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en los que dispone que los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho de Libre Determinación⁶ y Autonomía para elegir a sus autoridades o representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales.

⁵ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término “Pueblos Indígenas” (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible para su consulta en: <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

⁶ Los “Derechos políticos y de participación” son abordados en la obra “Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales” disponible para su consulta en: <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LibreDeterminacionES.pdf>



3. Si bien, estas normas aluden a los Pueblos Indígenas, no se pierde de vista que los pueblos de nuestra entidad, manifiestan su existencia en comunidades indígenas, entendidas como “aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias electas conforme a sus propias normas”⁷; a su vez, estas comunidades indígenas conforman los municipios oaxaqueños y por tanto es posible hablar de municipios indígenas titulares del derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus autoridades,⁸ pues existe una coincidencia entre la institución municipal y la o las comunidades indígenas que la integran.
4. Ahora bien, el derecho de Libre Determinación para elegir conforme a sus propias normas lleva implícita la facultad de elaborar o modificar dichas normas, procedimientos, prácticas e instituciones electorales, de tal forma que los órganos comunitarios, en especial la Asamblea Comunitaria, constituyen una fuente normativa del orden jurídico mexicano.⁹
5. Así lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) al señalar que, en virtud de este derecho, dichos municipios tienen la facultad de establecer sus propias normas¹⁰ ya sea como nuevas normas o para llenar las lagunas legales que existan en su Sistema Normativo vigente, a fin de resolver situaciones contemporáneas o los conflictos que se presenten.¹¹
6. En la misma sintonía, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha sostenido que las comunidades indígenas en ejercicio de la facultad de auto regularse normativamente pueden establecer algunas restricciones para el ejercicio de los derechos humanos bajo determinadas condiciones, por ello:

⁷ Párrafo cuarto del artículo 2º de la Constitución Federal.

⁸ Jurisprudencia 19/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO.

⁹ Jurisprudencias 20/2014 y LII/2016 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO y SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, así como la tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10ª.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

¹⁰ Jurisprudencia 20/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA NORMATIVO.

¹¹ Tesis de Jurisprudencia XXVII de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTO DISPOSICIÓN NORMATIVA.



"Parece razonable considerar que algunos derechos pueden limitarse legítimamente cuando su pleno ejercicio ponga en riesgo la existencia de la comunidad o la preservación de usos y costumbres que son esenciales para su sobrevivencia. Así, serían admisibles ciertas afectaciones a los derechos cuando su propósito fundamental sea preservar las particularidades culturales de la comunidad"¹²

7. Congruente con esta línea de interpretación, el artículo 278 de la LIPEEO, establece con claridad que corresponde a los municipios que se eligen conforme a sus Sistemas Normativos, proporcionar la información relativa a su método de elección, así como respecto a sus instituciones, normas, prácticas y procedimientos que integran sus Sistemas Normativos relativos a la elección de sus autoridades y, por su parte, a este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI), corresponde elaborar el Dictamen correspondiente con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección; asimismo, el referido documento se pondrá a consideración del Consejo General para los efectos correspondientes.
8. La mínima intervención de este Instituto lleva implícito el principio de maximización de la autonomía para reconocer que son las propias Comunidades y Pueblos Indígenas, quienes definen sus sistemas normativos al momento de proporcionar la información necesaria para la actualización del Catálogo respectivo.
9. Esta mínima intervención, no implica que el derecho de libre determinación y autonomía deba ser considerado como un derecho absoluto, pues como se establece en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales, las normas comunitarias serán válidas siempre que no contravengan los derechos humanos, en especial los derechos de las mujeres.
10. Por último, el artículo 115, Fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Federal, señala que las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional,

¹² Tesis 1a. CCCLII/2018 de rubro PERSONAS INDÍGENAS. CRITERIOS DE APLICABILIDAD DE LAS NORMAS DE DERECHO CONSUEUDINARIO INDÍGENA



siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.

- 11.** Al respecto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 113, fracción I, párrafo 7, establece que “los integrantes de los Ayuntamientos electos por el régimen de sistemas normativos internos tomarán protesta y posesión en la misma fecha acostumbrada y desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus normas, tradiciones y prácticas democráticas determinen.”
- 12.** Y el artículo 33 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, menciona que: “Los integrantes de los Ayuntamientos electos por Sistemas Normativos Internos, desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen.”
- 13.** Es decir, mediante Asamblea General Comunitaria deberán determinar las reglas bajo las cuales se dará la misma, y el periodo por el que una persona puede ser reelecta para un mismo cargo, implementando acciones que consideren adecuadas y válidas comunitariamente, apegados a los límites temporales de la figura de la reelección que la Constitución federal y local establecen.

TERCERA. Identificación del método de elección de concejalías del Ayuntamiento.

- 14.** Para identificar el método de la elección de concejalías del Ayuntamiento, objeto del presente Dictamen, se toma en consideración lo siguiente:
 - a)** Se procedió al análisis de la información proporcionada por la autoridad municipal, al Dictamen aprobado por este Instituto mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022¹³, por el cual, se identificó el método electoral del municipio que nos ocupa, así mismo, se consultaron los expedientes de las tres últimas elecciones.
 - b)** Con la información antes referida, se procedió a identificar las normas, principios, instituciones y procedimientos que conforman

¹³ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>



el método de elección de San Nicolás. Asimismo, se consideró necesario mantener la información relativa al contexto del municipio porque aporta elementos relacionados con su especificidad cultural y la razón de ser de su Sistema Normativo, cuestiones que los Tribunales Electorales han considerado de trascendencia para resolver posibles situaciones de controversia¹⁴ con una perspectiva intercultural.¹⁵

15. Con base en lo anterior, el **MÉTODO DE ELECCIÓN** de concejalías de **San Nicolás**, identificado por la DESNI, es el que enseguida se describe:

SAN NICOLÁS	
I. FECHA DE ELECCIÓN	En el mes de septiembre.
II. NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR	12
III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR	Concejalías propietarias y suplentes de: <ul style="list-style-type: none">1. Presidencia Municipal.2. Sindicatura Municipal.3. Regiduría de Hacienda.4. Regiduría de Obras.5. Regiduría de Salud.6. Regiduría de Educación.
a) FUNCIONES DE LAS CONCEJALÍAS SUPLENTES.	De la información proporcionada por la autoridad municipal, se desprende que: <ul style="list-style-type: none">1. No ejercen el cargo; y2. No reciben apoyo económico.
IV. DURACIÓN DE CADA CARGO	Concejalías propietarias y suplencias 3 años.

¹⁴ Jurisprudencias 9/2014, 10/2014 y 18/2018 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA), COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBERES ESPECÍFICOS DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES EN CONTEXTOS DE CONFLICTOS COMUNITARIOS (LEGISLACIÓN DE OAXACA) y COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIAS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.

¹⁵ Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.



SAN NICOLÁS	
V. ÓRGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS	<ol style="list-style-type: none">1. La Autoridad Municipal.2. Consejo de Ciudadanos Caracterizados.3. Mesa de los Debates.
VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN	<p>En asamblea general comunitaria.</p> <p>Proponen planillas completas respetando la paridad de género.</p> <p>Las personas candidatas presentan documentación ante la Presidencia de la Mesa de los Debates quien se encarga de la revisión y verificar que este completa, una vez que se tienen las planillas contendientes.</p> <p>La ciudadanía emite su voto en hojas donde deben anotar su nombre, firma o huella digital por la planilla de su preferencia.</p>
MÉTODO DE ELECCIÓN	
a) ACTOS PREVIOS	
De acuerdo con lo que obra en los expedientes de elección, previo a la elección se celebra una Asamblea, conforme a lo siguiente:	
<ol style="list-style-type: none">I. La Asamblea previa la convoca la Autoridad Municipal en funciones, donde participan las personas integrantes del Ayuntamiento y el Consejo de ciudadanos caracterizados.II. Dicha Asamblea tiene como finalidad aprobar y emitir la	



SAN NICOLÁS

convocatoria para la elección de sus autoridades municipales.

b) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. La Autoridad Municipal en funciones y el consejo de ciudadanos caracterizados emite la convocatoria correspondiente;
- II. La convocatoria se da a conocer por micrófono (perifoneo) a toda la ciudadanía, así también, mediante mantas y convocatoria escrita que son pegadas en los lugares públicos y concurridos de la Cabecera Municipal, Agencias Municipales de Bramaderos y de Agua del Higo y barrios de igual forma los topiles hacen la invitación de manera verbal a cada uno de los ciudadanos(as) de la comunidad.
- III. Se convoca a participar en la Asamblea Comunitaria a personas originarias y/o vecinas del municipio que habitan en la Cabecera Municipal, Agencias Municipales de Bramaderos y de Agua del Higo y Barrios.
- IV. Llegado el día de la Asamblea, ésta se lleva a cabo el tercer domingo del mes de septiembre, en la Cabecera Municipal de San Nicolás, específicamente en la explanada municipal.
- V. La Asamblea General Comunitaria será iniciada por las personas integrantes del Ayuntamiento y el Consejo de Ciudadanos caracterizados, quienes solicitaran a la Asamblea elija una mesa de debates.
- VI. Las personas integrantes de la Mesa de los Debates, son nombradas en la Asamblea de forma directa, y son quienes se encargan de conducir la Asamblea de elección, hasta su conclusión.
- VII. La mesa de los debates se integra por una Presidencia, una secretaría y dos personas escrutadoras.
- VIII. El método de elección consiste en que las personas asambleístas proponen y eligen a sus Autoridades por medio de planillas completas (6 propietarios, 6 suplentes), respetándose la paridad de género, por lo que deberán ser tres propietarias mujeres y tres hombres con sus respectivas suplencias, una vez hecha la propuesta la Presidencia de la



SAN NICOLÁS

Mesa de los Debates revisa que la documentación de las personas propuestas esté completa, a continuación una vez que se tienen las planillas contendientes las personas asambleístas se forman y emiten su voto en hojas donde deben anotar su nombre, firma o huella digital por la planilla de su preferencia, donde las personas escrutadoras se encargan del control de las hojas, así también de contabilizar los votos obtenidos.

- IX. Las personas candidatas a las concejalías propietarias y suplentes, deberán presentar acta de nacimiento, curp, copia de la credencial de elector y una constancia de origen y vecindad.
- X. Participan en la Asamblea de elección con derecho a votar ciudadanos y ciudadanas mayores de 18 años, personas originarias del municipio que habitan en la Cabecera Municipal, las Agencias Municipales de Bramaderos y de Agua del Higo y los barrios; pueden ser votadas solamente personas originarias y vecinas de la Cabecera Municipal.
- XI. Levanta el acta correspondiente las personas integrantes de la Mesa de los debates en la que consta la integración del Ayuntamiento electo, firmando las Autoridades Municipales en funciones, la Mesa de los Debates, las Autoridades electas, el Consejo de Ciudadanos Caracterizados y la ciudadanía asistente.
- XII. Se entrega el acta original y sus anexos a la autoridad municipal, y es quien remiten la documentación al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

c) CONTROVERSIAS

La controversia del 2019, surge cuando el Consejo General de este Instituto, mediante acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-373/2019¹⁶**, calificó como jurídicamente no valida la elección ordinaria de concejalías al ayuntamiento de San Nicolás. Dicho acuerdo fue recurrido radicándose bajo los números de expedientes JNI/88/2019 Y SU ACUMULADO JNI/03/2019, del índice del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Resolviendo el Tribunal Electoral Local el 28 de enero del 2020, en la cual confirmo como valido el acuerdo IEEPCO-

¹⁶ Disponible para consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/IEEPCOCGSNI3732019.pdf>



SAN NICOLÁS

CG-SNI-373/2019, mediante cual se calificó como jurídicamente no valida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de San Nicolás. Ante dicha sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, se presentaron Juicios para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal electoral de Xalapa, Veracruz. Formándose los expedientes SX-JDC-69/2020, SX-JDC-70/2020 y SX-JDC-97/2020, ACUMULADOS¹⁷, y en la cual se resolvió, revocar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral Local, en el Expediente JNI/88/2019 y SU ACUMULADO JNI/03/2020, y el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-373/2019, en consecuencia se calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de San Nicolás, realizada en Asamblea General Comunitaria de 10 de noviembre de 2019, en la que resultó electa la planilla encabezada por Tereso Gopar Bravo. En atención a la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal electoral de Xalapa, Veracruz, se emitió la constancia de mayoría a la planilla electa el 10 de noviembre de 2019.

El 16 de diciembre de 2022, el Consejo General de este Instituto, mediante el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-309/2022, calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de San Nicolás, celebrada el 25 de septiembre de 2022, en la cual resultó electa la planilla encabezada por la Ciudadana Agripina Amaya Cortés. Dicho acuerdo fue recurrido ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, promoviendo Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos, radicándose bajo los números de expedientes JNI/95/2022 y JNI/113/2022,¹⁸resolviéndose el 30 de diciembre de 2022, donde revocó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-309/2022, para los siguientes efectos:

"I.- Se declara no válida el acta de asamblea electiva celebrada el veinticinco de septiembre de dos mil veintidós, en el Municipio de San Nicolás, Oaxaca, donde resultó electa la planilla encabezada por Agripina Amaya Cortés.

¹⁷ Disponible para consulta en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SX-JDC-0069-2020->

¹⁸ Disponible para consulta en: <https://teeo.mx/images/sentencias/JNI-95-2022.pdf>



SAN NICOLÁS

II.- En plenitud de jurisdicción se declara la validez de la elección celebrada el veinticinco de septiembre de dos mil veintidós, en el Municipio de San Nicolás, Oaxaca, donde resultó electa la planilla encabezada por María del Carmen Soriano Elorza, para el periodo 2023-2025.

(...)

III. Se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que expida dentro del plazo de seis horas, contado a partir de la notificación de la presente sentencia, la constancia de mayoría y validez a las autoridades electas en la elección celebrada el veinticinco de septiembre dos mil veintidós, donde resultó electa la planilla encabezada por María del Carmen Soriano Elorza, así como que comunique lo anterior, a todas las autoridades del Estado, para los efectos legales a que haya lugar.

(...)"

Inconformes con tal resolución, ciudadanas y ciudadanos, vía PER SALTUM ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, presentaron sus escritos de demandas, formándose los expedientes SUP-SFA-2/2023 y SUP-JDC-24/2023, los cuales mediante Acuerdo Plenario de 19 y 20 de enero de 2023, reencauzo las demandas a Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, integrándose el expediente SX-JDC-32/2023 y ACUMULADOS¹⁹, donde el 01 de febrero de 2023, resolvió acumular los juicios y confirmar la Sentencia del Tribunal Electoral, al resultar inoperantes e infundados los planteamientos de la parte actora.

Ante tal resolución de la Sala Regional Xalapa, ciudadanas y ciudadanos de San Nicolás, interpusieron Recurso de Reconsideración ante Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, radicado bajo el número de expediente SUP-REC-59/2023, el cual se resolvió el 30 de marzo 2023, declarando inoperantes los agravios vertidos, en consecuencia, confirmó la sentencia impugnada.

¹⁹ Disponible para consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0032-2023.pdf>



SAN NICOLÁS	
VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS PERSONAS A ELEGIR O NOMBRAR.	<p>Las candidaturas deben reunir los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Tener la mayoría de edad, 18 años.2. Contar con credencial de elector.3. Ser persona originaria y/o vecina de la comunidad.4. Estar inscrito en el padrón electoral.5. Tener buen comportamiento.6. Que estén en pleno ejercicio de sus derechos comunitarios y que no tengan impedimento legal para votar y ser votados.
VIII. NÚMERO DE PERSONAS QUE TRADICIONALMENTE PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN	<p>En la elección ordinaria de 2016, se tuvo la participación de 267 mujeres y 273 hombres, para un total de 540 asambleístas.</p> <p>En la asamblea que se declaró como válida del año 2019 participaron 417 asambleísta.</p> <p>En la Asamblea General comunitaria que se declaró como valida en el 2022 participaron 403 asambleístas.</p>
IX. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES	<p>En la Asamblea General comunitaria del proceso 2019 para el trienio 2020-2022</p>



SAN NICOLÁS	
	<p>resultaron electas como propietarias con sus respectivas suplencias en la Sindicatura Municipal, Regiduría de Salud y Regiduría de Educación.</p> <p>En la elección ordinaria del 2022, resultaron electas seis mujeres, como propietaria y suplente en los siguientes cargos: Presidencia Municipal, Regiduría de Salud y Regiduría de Educación.</p>
X. REGLAS IMPLEMENTADAS PARA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES	Desde las Asambleas Generales Comunitarias de 2016, 2019 y 2022, la Presidencia de la Mesa de los debates informa que, en la integración de las planillas, debe respetarse la paridad de género, por lo que deberán ser tres propietarias mujeres y tres hombres con sus respectivas suplencias. Lo cual se ha adoptado en la Asamblea como regla.
XI. ELECCIÓN CONTINUA O REELECCIÓN	Con base a la información proporcionada, en el sistema normativo de dicho municipio Sí se encuentra considerada la figura de reelección o elección continua, para lo cual se evaluará su desempeño durante el ejercicio del cargo y se pondrá a consideración de la



SAN NICOLÁS	
	Asamblea, y solo podrá reelegirse con un máximo de hasta 1 periodo.
XII. TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO (TAM)	De la información que obra en los expedientes, se puede constatar que en el Sistema Normativo del Municipio Sí se encuentra considerada la Terminación Anticipada de Mandato, cuando así lo determine la Asamblea General Comunitaria, tal como ocurrió en el 2016.
XIII. ESTATUTO ELECTORAL	No cuenta con Estatuto Electoral.
XIV. SISTEMA DE CARGOS	El sistema de cargos se compone de cargos de elección popular.
a) EDAD A LA QUE EMPIEZAN A CUMPLIR LOS CARGOS	A partir de los 18 años.
b) QUIÉNES PARTICIPAN EN EL SISTEMA DE CARGOS	Mujeres y hombres.
c) CARACTERÍSTICAS PARA CUMPLIR LOS CARGOS	<ol style="list-style-type: none">1. Tener la mayoría de edad, 18 años.2. Contar con credencial de elector.3. Ser persona originaria y/o vecina de la comunidad.4. Estar en pleno ejercicio de sus derechos comunitarios y que no tengan impedimento



SAN NICOLÁS	
	legal para votar y ser votados.
d) FORMA EN QUE VAN SUBIENDO EN LOS CARGOS	No hay sistema para ascender a los cargos, a continuación, se describe el orden de los cargos electos en asamblea de elección: <ol style="list-style-type: none">1. Presidencia Municipal.2. Sindicatura Municipal.3. Regiduría de Hacienda.4. Regiduría de Obras.5. Regiduría de Salud.6. Regiduría de Educación.
e) CRITERIOS PARA NO PARTICIPAR EN EL SISTEMA DE CARGOS	<ol style="list-style-type: none">1. No pueden participar las personas que no son originarias y/o vecinas del Municipio.2. Que no se encuentren en pleno ejercicio de sus derechos comunitarios y que no tengan impedimento legal para votar y ser votados.
f) CASOS EN LOS QUE SE EXENTA EL EJERCICIO DE ALGÚN CARGO.	No se registran.

XV. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO			
Región	Sierra Sur	Población de 18 años y más hombres	369
Distrito Electoral	24	Población de 18 años y más mujeres	454



Agencias Municipales	2	Porcentaje de población en situación de Pobreza	81.87 ²⁰
Agencias de Policía	0	Índice de Desarrollo Humano	0.547 bajo ²¹
Núcleos Rurales	0 ²²	Lengua indígena predominante	No especificado
Población Total	1214	Población Hablante de Lengua indígena	4
Población Total de Hombres	580	Población hablante de Lengua indígena y español	4
Población Total de Mujeres	634	Población que no habla español	0 ²³
Población de 18 años y más	823		

CUARTA. Principio de universalidad del sufragio, libre determinación y autonomía.

- 16.**Conforme a la realidad de nuestra entidad, donde los municipios se conforman por comunidades indígenas, no pasa desapercibida la tensión normativa que se presenta entre el principio de universalidad del sufragio y el derecho de Libre determinación y autonomía de las Comunidades y Pueblos Indígenas.
- 17.**Sin embargo, en el municipio que se analiza se aprecia el cumplimiento con dicho principio toda vez que participan los ciudadanos y ciudadanas que viven en las Agencias Municipales de Bramaderos y de Agua del Higo, así como los Barrios y la cabecera municipal y con ello, garantizan el principio de Universalidad del Sufragio establecido en los artículos 2o, apartado A, fracción III y 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

²⁰ Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), Medición de la pobreza en los municipios de México, 2020.

²¹ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Índice de Desarrollo Humano para las entidades federativas, México 2015.

²² LXIII Legislatura del Estado.

²³ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Censo de Población y Vivienda 2020.

QUINTA. Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

- 18.** El artículo 2o, apartado A, fracciones III y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

“III. Elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados...”

“X. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes en los ayuntamientos, de acuerdo con los principios de paridad de género y pluriculturalidad conforme a las normas aplicables. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política.”

- 19.** Por su parte el artículo 35 de la Constitución Federal, establece que son derechos de la ciudadanía, *“poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.”*

- 20.** Asimismo, el artículo 31, de la LIPEEO establece que corresponde a este Instituto reconocer, respetar y garantizar los Sistemas Normativos Indígenas y al mismo tiempo promover condiciones de paridad de género en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia.

- 21.** Por esta razón, para la elaboración del presente Dictamen se realizó un análisis del método electoral de San Nicolás, en relación con el cumplimiento de estos derechos. Al respecto, del expediente relativo a la última elección (2022) celebrada en este municipio, se observa que durante el desarrollo de la Asamblea previo a la integración de las planillas, la Presidencia de la Mesa de los debates señala que en la integración de las planillas debe respetarse la paridad de género, por lo

que deberán integrarla tres fórmulas de mujeres y tres de hombres con sus respectivas suplencias, con lo que se puede constatar que las mujeres han participado ejerciendo su derecho a votar y ser votadas, desde la elección ordinaria de 2016 se ha logrado incluir a seis mujeres en los cargos de propietaria y suplente, de la última elección ordinaria declarada válida, la Presidencia Municipal, Regiduría de Salud y Regiduría de Educación, son ocupadas por mujeres.

SEXTA. Elección consecutiva o reelección, como un derecho político-electoral de ser votado o votada.

- 22.** En cumplimiento a lo ordenado en sentencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente SX-JDC-23/2020 , el Consejo General de este Instituto, el 20 de enero de 2020, mediante acuerdo IEEPCO-CG-24/2020 , estimó necesario exhortar a las Asambleas Generales Comunitarias a fin de que, si su sistema normativo permite la elección consecutiva o reelección para un mismo cargo, determinen las reglas bajo las cuales se dará la misma, en el marco de los derechos humanos y el principio de igualdad de los pueblos y comunidades indígenas.
- 23.** Lo anterior, con la única finalidad de garantizar el pleno reconocimiento, salvaguarda y vigencia de las instituciones y prácticas democráticas de los municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos indígenas y evitar, con ello, una asimilación forzada de una norma que vaya en contra de sus derechos humanos.
- 24.** Ahora bien, con el propósito de maximizar el derecho a la libre determinación y autonomía de la comunidad de San Nicolás, así como tutelar los derechos de la ciudadanía de esa demarcación municipal, y toda vez que la autoridad municipal informó que SÍ se encuentra considerada la figura de la reelección, hasta por un periodo, cuando así lo determine la Asamblea General Comunitaria, tal como ocurrió en la elección ordinaria de 2016, que mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-60/2016²⁴, calificó como jurídicamente valida el Consejo General de este Instituto.

²⁴ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2016/IEEPCO-CG-SNI-60-2016.pdf>



SÉPTIMA. Terminación Anticipada de Mandato (TAM) como un mecanismo de participación ciudadana de democracia directa.

- 25.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-55/2018²⁵ y SX-JDC-579/2024²⁶, ha señalado que al ser la revocación de mandato o la terminación anticipada un ámbito de ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno constitucional, de igual forma que los requisitos para el ejercicio de ese derecho no deben ser impuestos de manera desproporcionada, ni ajenos a sus culturas y tradiciones, sino como un mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de las autoridades municipales.
- 26.** Por ello, de la información que obra en los expedientes, se establece que su sistema normativo Sí tiene prevista la figura de Terminación Anticipada de Mandato (TAM) de concejalías en su Ayuntamiento, cuando así lo determine la Asamblea, tal como ocurrió en el 2016, donde el Consejo General de este Instituto, calificó como jurídicamente valida la decisión de TAM de las concejalías al Ayuntamiento de San Nicolás, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-14/2016²⁷, lo cual fue confirmado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-506/2016²⁸ y confirmada por la Sala Superior, no obstante, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-05/2019, el Consejo General de este Instituto, declaro como jurídicamente no valida la TAM de las concejalías al Ayuntamiento de San Nicolás.
- 27.** El hecho que actualmente su sistema normativo sí prevea la TAM, en ejercicio del derecho a la autonomía y libre determinación, podrán recurrir a dicha figura en el momento que consideren oportuno, sujetándose a los requisitos establecidos en la sentencia mencionada y bajo las formalidades que tiene la propia comunidad en términos de lo resuelto en SUP-REC-530/2024 y SX-JDC-579/2024 respecto de la flexibilidad que tienen las normas comunitarias en procesos de esta naturaleza.

OCTAVA. Precisión y adición.

²⁵ Disponible para consulta en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-0055-2018>

²⁶ Disponible para consulta en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf>

²⁷ Disponible para consulta en:

https://www.ieepco.org.mx/images/biblioteca_digital/PDFs/2016/02_ACUERDO_SAN_NICOLAS_090716.pdf

²⁸ Disponible para consulta en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SX-JDC-0506-2016->

28. Como ya se indicó, para la elaboración del presente Dictamen se empleó información remitida por la autoridad, la contenida en el Catálogo y de la existente en los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio. Aunado a ello, la autoridad municipal podrá hacer las observaciones que considere pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen.

NOVENA. Conclusión.

29. El presente dictamen, contiene la información proporcionada por la autoridad municipal, no obstante, en términos de los artículos 1º y 2º de la Constitución federal, en los que disponen que la Federación, las entidades federativas, las autoridades y los municipios adoptarán las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Constitución, con el propósito de eliminar la discriminación, racismo, exclusión e invisibilidad de las que sean objeto, en este sentido, el Consejo General analizará, en el momento de la calificación de la elección de sus autoridades municipales, la sujeción a los principios generales de la Constitución y de su propio Sistema Normativo Indígena, el respeto a las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, que no atenten contra la dignidad e integridad de las personas en situación de vulnerabilidad que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

30. En mérito de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas estima procedente emitir el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO. Se identifica el Método de Elección de concejalías al Ayuntamiento de Nicolás, en los términos descritos en la Tercera Razón Jurídica del presente Dictamen.

SEGUNDO. Por lo indicado en la Octava Razón Jurídica del presente Dictamen, las autoridades de San Nicolás, podrán hacer las observaciones que consideren pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

la notificación del presente Dictamen, previo a la publicación y socialización al interior del municipio.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 20 de marzo de 2025.

**ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS**

MTRA. ARIADNNA CRUZ ORTIZ